GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-07918206-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: "UNILEVER DE ARGENTINA SA" - 2360-0114797/18

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0114797 del año 2018 caratulado: "UNILEVER DE ARGENTINA SA".

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 57/62, por la Sra. Mariel V. Rolon, en carácter de apoderada de la firma "UNILEVER DE ARGENTINA S.A. (CUIT 30-50109269-6), contra la Disposición Delegada SEATyS SDO Nº 267, dictada el 4 de septiembre de 2019 por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obrante a fs. 38/43) se sanciona a la firma referenciada, en razón de haberse constatado el traslado de bienes dentro del territorio provincial con un Código de Operación de Traslado informando valor $ 0 los mismos, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley Nº 10397, T.O 2011 y modificatorias) aplicándose en su artículo 3°, una multa de Pesos quinientos quince mil seiscientos veinticuatro con 74/100 ($ 515.624,74), conforme lo previsto por el artículo 82 del citado plexo legal.

Habiéndose elevado las actuaciones a esta Instancia a fs. 83 (artículo 121 Código Fiscal), a fs. 85 se adjudicó la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala III.

A fs. 94, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 95/98 (artículo 122 del Código Fiscal).

A fs. 105 se hace saber que la instrucción de las actuaciones ha quedado a cargo del Dr. Angel C. Carballal conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario Nº 100/22 y que la Sala ha quedado definitivamente integrada con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ord. Nº 65/24). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada. Finalmente y en orden al estado de las actuaciones se procede al llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: **I.-** En su escrito recursivo, la firma comienza su relato expresando que se agravia de la postura formal e irrazonable asumida por la Agencia que no se ajusta a los antecedentes de estos actuados ni al hecho imputado.

Sostiene que la mercadería se encontraba amparada por el Remito Nº 0285-00072783, donde se consigna su denominación, cantidad de bultos y destinatario conforme normativa nacional.

Agrega que se encontraba relevada de informar el valor total de la mercadería de conformidad con el artículo 1 inciso e) de la Resolución Normativa Nº 34/2011, en lo que se encuentra comprendido el transporte de mercadería propia utilizada para el desarrollo de su actividad.

Relata que la mercadería transportada es utilizada para el propio proceso productivo, llevado a cabo en la planta de la firma DEL PACK SRL, que es un fasón. En tal sentido, alega que lo transportado es materia prima propia de UNILEVER DE ARGENTINA S.A.

Es por ello, que considera se ha violado el principio constitucional de racionabilidad, en el entendimiento que la figura requiere que se transporte mercadería sin la debida documentación, cuestión que no ocurrió dado que según manifiesta se exhibió el Remito con los datos exigidos por la reglamentación vigente. Agrega que la postura fiscal vulnera el derecho de propiedad.

Considera excesiva la multa impuesta, y entiende que los elementos considerados para su graduación resultan una mera enumeración abstracta con ausencia de consideraciones en torno a su aplicación, deviniendo en infundado.

Reprocha la metodología utilizada por el Fisco para establecer el valor de la multa, por efectuarla de la página de Walmart, sostiene que no se corresponde ni en el valor (en el caso de Walmart incluye impuesto final) ni en la descripción del mismo, considerando un absurdo su comparación y lejos de ser un parámetro confiable.

Reitera la falta de proporcionalidad de la multa impuesta y que no responde a elementos comprendidos en el artículo 7° del Decreto Nº 326/97. Cita jurisprudencia.

Finalmente, ofrece prueba documental y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la **Representación Fiscal** se opone al progreso del recurso incoado advirtiendo el régimen legal vigente “en relación al traslado de la mercadería” se encuentra comprometido en el artículo 41 del Código Fiscal y reglamentado por la Disposición Normativa 32/06, agregando que el mismo es complementario al nacional, más no excluyente. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por ARBA, lo cual entiende no aconteció en autos.

A su vez menciona que el artículo 82 del mismo cuerpo legal, dispone que serán objeto de decomiso los bienes trasladados o transportados en el territorio provincial sin documentación respaldatoria en la forma y condiciones que esa Autoridad de Aplicación exige, agregando que en los casos que la ausencia de documentación no sea total ARBA, podrá decomisar o graduar la multa según lo establecido por el 2do. párrafo del citado artículo.

Señala que de las constancias de autos surge que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada el mismo exhibe Remito Nº 0285-00072783, de fecha 22 de junio de 2018 de la firma UNILEVER DE ARGENTINA S.A., y COT Nº 21-AAB338418.H, informando un valor de $ 0, no siendo el mismo representativo del volumen transportando, por lo cual infringe lo dispuesto por el artículo 6 inciso 7) de la Disposición Normativa B Nº 32/06 y modificatorias y encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal (reglamentado por Resolución Normativa Nº 26/11) y el artículo 621 de la Disposición Normativa B Nº 01/04 y modificatorias, conforme consta en el Acta de Comprobación R-078 A N° 035421 de fecha 26 de junio de 2018 (fs. 3).

Entiende así que se encuentran dados lo extremos necesarios para aplicar la sanción y que corresponde al apelante aportar la prueba para su exculpación.

Respecto a la valorización de la mercadería transportada, indica que la firma no acredita en autos que la destinataria de la misma, del PACK SRL, se trata de un fasón que realiza un proceso productivo para UNILEVER, cuestión que no se encuentra probada en autos. Cita antecedentes de este Cuerpo.

En relación a los parámetros de valorización tomados por la Agencia para la graduación de la multa aplicada, remite a los argumentos expuestos por el *a quo* a fs. 41, añadiendo que no se acompaña prueba en esta instancia que desvirtué o

haga rever lo decidido.

En relación a la alegada desproporcionalidad, manifiesta que el Juez Administrativo ha tenido en cuenta las pautas establecidas en el Decreto Nº 326/97 considerándose como atenuante la conducta observada respecto de las obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación, de conformidad con el inciso c) del citado decreto y las presentación a la audiencia por parte de la firma. Agrega que nuevamente la firma no demuestra la desproporción denunciada por lo que dicho agravio, tampoco puede proceder.

Alega que las supuesta violación a preceptos y principios constitucionales, debe destacarse que el articulo 12 del Código Fiscal veda su tratamiento a los órganos administrativos.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS Nº 267/19 dictada por ARBA, resulta ajustada a derecho.

En esta tarea, cabe comenzar mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a “UNILEVER DE ARGENTINA S.A.”, se encuentra originada, atento lo expuesto por el Fisco, a raíz de un control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en la Ruta 226 Km 64,5 de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería que se realizaba conlleve el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A N° 35421 (agregada a fs. 3 confeccionada el 26 de junio del año 2018, a las 09.55 hs.) que los fiscalizadores detuvieron “un vehículo marca Scania Modelo R 164 Dominio OUD 626, propiedad de Transpoalejo SRL y conducido por el Sr. Natalizio Reinaldo Ángel Pablo, el cual les manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de la firma “UNILEVER DE ARGENTINA S.A., desde el domicilio sito en Ruta 8 Km 60 P Industrial S/N de Pilar, Provincia de Buenos Aires para ser entregada a Calle Alberti Nº 4780 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a la empresa DEL PACK SRL CUIT 30-70856344-3, mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados Remitos manuales “R” Nº 0285-00072783, de la firma UNILEVER DE ARGENTINA S.A. y exhibiendo COT Nº 21AAB338418.H en el cual se informó como valor de la mercadería $ 0, no siendo el mismo representativo del volumen transportado, a saber 24 pallets conteniendo 10.912 kilos de cuc- knorr listo puré de papa, receta completa coincidente con el remito adjunto al acta labrada. (el subrayado me pertenece).

Finalmente la Agencia establece para la mercadería transportada un valor de Pesos

$ 3.618.418,20, considerando como base de cálculo el precio final de mercado (vide fs. 28/30).

Ninguno de los hechos u omisiones hasta aquí descriptos son desconocidos u observados por las partes.

Para la Autoridad de Aplicación, la situación reseñada implicó atribuirle la infracción a la firma UNILEVER DE ARGENTINA S.A., en el carácter de "propietario de los bienes transportados", según se desprende de la integridad de la disposición, aplicándole la multa prevista por el artículo 82 ya referenciado.

Así, parto por destacar lo que disponía el artículo 41 del Código Fiscal (en su texto según Ley N° 14.880): *" El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. 24 El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."*.

A su vez, el artículo 82 (texto según Ley 14.983), disponía -en su parte pertinente- lo siguiente: *"...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil ($3000)... ".*

A *prima facie* la infracción se consolida, según la imputación fiscal, por no haberse informado a través del COT emitido el valor de la mercadería transportada. La apelante, ante esto, alega la no obligación de otorgar esa información en tanto se trataba del transporte de mercadería propia a una tercera firma, que elaboraba productos para Unilever utilizando lo transportado como materia prima.

Fundamenta su postura en la excepción contemplada por el artículo 1 inciso e) de la Resolución Normativa Nº 34/2011, vigente al momento de la sanción, que efectivamente disponía: *"A los fines de la valorización dispuesta en el inciso 7 del*

artículo 6º de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 32/06 (t.o. por la Resolución Normativa Nº 14/11), se considerarán las siguientes pautas generales: … e) En aquellos casos en los cuales se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes), así como cuando se trasladen o transporten productos no terminados para someterlos a un proceso o se realice el reintegro de los mismos, ya procesados al propietario; o bien se trate de mercadería en devolución posterior a su entrega original, resultará optativo informar el valor total. En todos los casos, deberá tratarse de bienes o mercaderías con el destino en cuestión debidamente identificado, en el cuerpo del documento que respalde el traslado o transporte (remito manual o equivalente)". (el subrayado me pertenece).

En este contexto, ni bien se analizan las constancias del acta labrada por la fiscalización, en extremos no observados por la apelante, se verifica por un lado que el destino alegado en la presente etapa de defensa no constaba en el remito presentado por el transportista. Pero además, y fundamentalmente, que lo que se estaba transportando desde la firma de autos a la firma Del Pack SRL, no era materia prima alguna, sino productos terminados (puré de papas Knorr), no alegándose siquiera cuál sería el nuevo producto a elaborar utilizando el puré de papas como insumo.

Ante esto, todo el intento defensista cae por infundado.

Por su parte, en relación a la forma fiscal de valorizar aquella mercadería, comparto con la Representación Fiscal que no ha existido argumento y mucho menos actividad probatoria, tendiente a desvirtuar la razonabilidad de lo actuado en pos de definir la cuantía de la sanción, la que por otra parte, se ha graduado por el juez administrativo por debajo del mínimo de la escala legal aplicable.

Por lo expuesto, es evidente que el bien jurídico tutelado ha sido vulnerado, la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria con los datos necesarios para ser considerada *idónea,* al momento del traslado de nada menos que **24 pallets conteniendo 10.912 kilos de cuc- knorr listo puré de papa, receta completa**.

Entiendo que dicho extremo, sumado a la envergadura de la firma de marras, impide hablar de insignificancia o bagatela, recordando asimismo que el desmedro al bien jurídico tutelado en este tipo de infracción formal, no puede ser subsanado mediante presentaciones posteriores.

Por lo demás, las otras quejas traídas implican una crítica a distintas cuestiones de

política y administración tributarias, extremo no “justiciable” ni sujeto a evaluación de este Cuerpo, o bien directamente un planteo de inconstitucionalidad de normas, cuestión ajena al ámbito de competencia del Tribunal, conforme expresa manda del artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 del Decreto Ley Nº 7603/70, notando además que la apelante no agrega precedente jurisprudencial alguno como respaldo a su planteo.

Por lo expuesto, teniendo presente el caso federal planteado para la etapa procesal oportuna, entiendo que el acto apelado debe ser ratificado, lo que así propongo.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 57/62, por la Sra. Mariel V. Rolon, en carácter de apoderada de la firma “UNILEVER DE ARGENTINA S.A. (CUIT 30-50109269-6), contra la Disposición Delegada SEATyS SDO Nº 267, dictada el 4 de septiembre de 2019 por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Confirmar el acto apelando en todos sus términos.

VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Conforme ha quedado expuesta la cuestión, por las razones de hecho y de derecho puestas de manifiesto por el Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, acompaño su propuesta resolutiva. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que exhibe en su voto el Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, adhiero a la solución que propicia.

POR ELLO SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 57/62, por la Sra. Mariel V. Rolon, en carácter de apoderada de la firma “UNILEVER DE ARGENTINA S.A. (CUIT 30-50109269-6), contra la Disposición Delegada SEATyS SDO Nº 267, dictada el 4 de septiembre de 2019 por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Confirmar el acto apelando en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.02.28 13:52:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.02.28 17:46:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MENNUCCI Luis Alejandro
Date: 2025.03.08 12:20:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Luis Mennucci
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2025.03.10 11:59:32 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.03.10 11:59:33 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-07918880-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: "UNILEVER DE ARGENTINA SA" - 2360-0114797/18

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-07918206-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4864.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.03.10 12:01:09 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.03.10 12:01:10 -03'00'